

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la apoderada judicial de Fundación delamujer Colombia S.A.S en contra de la señora Claudia Patricia García Campuzano.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA

Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 19

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Fundación delamujer Colombia S.A.S
Demandada: Claudia Patricia García Campuzano.
Radicado: 17433408900120220000500

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la vocera judicial de Fundación delamujer Colombia S.A.S en contra de la señora Claudia Patricia García Campuzano.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisile la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior en razón a que, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso: “los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.

Ahora, revisada la escritura pública No. 5474 de fecha 15 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, se advierte que a través de dicho instrumento se confirió “**PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **YUDY SALETH RANGEL PABÓN**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 200.788 del C S de la J., para que en nombre representación de la sociedad denominada **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** en su condición de **ANALISTA DE SOLUCIONES EFECTIVAS**, actúe con las siguientes atribuciones: I) Para que represente a la poderdante ante la rama judicial en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso ejecutivo referente a cobro jurídico en calidad de demandante, para iniciar o seguir hasta su terminación dichos procesos actos diligencias y/o actuación respectivas, II) Para que constituya, sustituya y/o revoque poderes especiales a abogados titulados o empresas de cobranza especializada, con el fin de que estos adelanten en nombre Fundación delamujer todos los actos judiciales o extrajudiciales de cobro ante cualquier autoridad que sea competente, dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito o suma que por cualquier concepto le esté adeudando a FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, pudiendo en consecuencia otorgar poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos ejecutivos (...)”.



De manera que, a la luz de lo anterior, no es claro para el Despacho por qué se hace alusión en dicha Escritura Pública que se confiere poder especial, cuando las facultades conferidas y forma de otorgamiento dan cuenta de un poder general, circunstancia que debe ser precisada por la parte demandante.

2. Acorde con el Decreto 806 de 2020, la apoderada judicial deberá acreditar el correo electrónico que reposa en el SIRNA.
3. Por otro lado, se tiene que la parte demandante soslaya que, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, puesto que en el hecho tercero la parte demandante hace alusión al capital e intereses remuneratorios o de plazo en un solo hecho, cuando cada concepto debe ser debidamente determinado.
4. Además, si bien se debe realizar una exposición concreta de los fundamentos fácticos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que a la luz de las pretensiones, se advierte que en los hechos nada se dijo en torno a la tasa y lapso de tiempo en el cual se causaron intereses remuneratorios o de plazo, fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

5. Por otra parte, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso en “singular”, “plural” o “mixto”, por lo que deberá ajustarse el libelo demandatorio, la solicitud de medidas y el poder.
6. Por otro lado, se insta a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas debidamente actualizado, ya que se requiere conocer el estado actual del bien inmueble en mención (numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **NICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial de Fundación delamujer Colombia S.A.S en contra de la señora Claudia Patricia García Campuzano, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 6
Fecha 24 de enero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfcbf1810b9c6e8cdc67c1b938c28cdacfd75e29c9254e2ce19ecb7605a7252**

Documento generado en 21/01/2022 12:25:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>